

Expediente: **5538/24**

Carátula: **D´ MAYO KARINA LORENA C/ VILLAGRAN ESTELLA Y OTRA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27181171990 - D´MAYO, KARINA LORENA-ACTOR/A

90000000000 - VILLAGRAN, ESTELLA-DEMANDADO/A

90000000000 - GONZALEZ, CARLA-DEMANDADO/A

20264004188 - INSTITUTO SAN JOSE DE CALAZANS, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30716271648311 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. I Nom. C.J. CAPITAL

**1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 5538/24



H102325236390

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2024.

### **DATOS DEL EXPEDIENTE:**

**Caratula:** D´ MAYO KARINA LORENA c/ VILLAGRAN ESTELLA Y OTRA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

**Expte. N.º** 5538/24

**Ingreso:** 07/10/2024

#### **Partes:**

- **Demandante (actor):** Karina Lorena D´Mayo - DNI N.º 26.981.210

- **Abogado del demandante:** Maria Julieta Miranda MP. 4013

- **Demandado:** Instituto de Enseñanza Privada San Jose de Calanzans S.R.L

- **Abogado del Demandado:** Alejandro Santos - MP 5499

- **Demandado:** Estella Villagrán - REBELDE

- **Demandado:** Carla González - REBELDE

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán**

- **Juez:** Camilo E. Appas

**S E N T E N C I A**

## 1. Tramite procesal de la causa.

En fecha 07/10/2024 se presenta la Sra. Karina Lorena D'Mayo con el patrocinio letrado de Maria Julieta Miranda MP. 4013, e interpone demanda por protección de persona como medida autosatisfactiva en contra de las Sras. Estella Villagrán y Carla González. Argumenta que las demandadas han afectado la honra y dignidad de su hija de 12 años, perjudicando su vida íntima y de relación con sus compañeros, las acciones han ocurrido en diversas oportunidades. Así solicita que:

1) Se libre orden contra a las Sras. Estella Villagrán con domicilio en Sector 11 Mza. 11 Casa 18 y Carla González "Sector 13 Mza. 12 Casa 37 ambos domicilio es en Lomas de Tafi, Tafi Viejo de esta provincia y sus entornos familiares, de no emitir opinión, divulgar, difamar, por cualquier medio radial, televisivo, WhatsApp, Instagram, Facebook, Twitter, de tirada escrita, digital, canal de televisión provincial, nacional, para que se abstenga de mencionar a mi hija y a esta parte, aun por seudónimos;

2) Se intime a las demandadas a abstenerse de publicar imágenes aun distorsionadas por cualquier medio incluso los personales, redes sociales, de ella junto a los niños, por cuanto según sostiene al estar en la imagen automáticamente los niños son relacionados;

3) Se intime a abstener cualquier acción o persecución en espacios públicos o privados a escondidas a los fines, de tener contacto con mi hija, bajo apercibimiento de tenerla rebelde con la medida impartida por el juez.

4) Prohibir la difamación por cualquier medio a las demandadas, del nombre, honra y dignidad de mi hija Z. M. A. D.

5) En caso de incumplimiento, solicito remitir las actuaciones a sede penal para que proceda a determinar la pena y falta por su obrar reticente y desobediente;

6) Se intime al grupo familiar de las demandadas a abstenerse de realizar publicaciones, reproducciones por cualquier medio, radio, televisivo, WhatsApp, Instagram, Facebook, Twitter, de tirada escrita, digital, canal de televisión provincial, nacional, para que se abstenga de mencionar a sus hijos y al actor, aun por seudónimos;

7) Se ordene la restricción definitiva de comunicación, cortando la vía telefónica hasta que la demandada deponga su actitud manifiestamente improcedente, reticente, violenta, .manipuladora — difamatoria, exponiendo a MILENA sin tomar en cuenta la gravedad de su actuar.

Pone en conocimiento que su hija Z. M. A. D. de 12 años de edad, concurre al Colegio al 1 año Division A del Instituto San Jose de Calasanz, ubicado en calle Italia 3302, y que desde hace aproximadamente dos meses viene sufriendo actos de acoso, violencia verbal, bullying, de parte de algunos de sus compañeros pero a pesar de mis reclamos la institución nunca se involucró ni tampoco genero los protocolos que el Ministerio de Educación dispone en caso de que surjan estas situaciones en los establecimientos educativos (ante mi insistencia recién hicieron una acta con todos mis reclamos y denuncias el día 23 de Septiembre de 2024).

Refiere que la situación se fue agravando, ya que la violencia fue en escala ya que no solo sufrió maltrato de parte de sus compañeros sino empezaron a intervenir los padres siendo estos más agresivos hacia su hija de tan solo 12 años, colocándola en una situación de total indefensión.

Indica que las Sras. Estella Villagrán y González sin mediar ningún tipo de reparo mancillaron la dignidad de su hija, su honor, utilizando palabras denigrantes, ofensivas, humillantes en contra de su

hija. La mecánica de la difamación fue que hablaron a los demás padres difamando a M., con el solo objetivo de mancillar el honor, la integridad emocional de M., y también provocaron que sus hijos ejerzan más violencia, como ser ,empujones en la fila, burlas o apartándose de ella, sin permitir que su hija relacione con sus compañeros, provocando que se encuentre totalmente aislada en el curso.

Cuenta que debido a esta grave situación su hija no quiere asistir al colegio, dejó de comer, se encuentra retraída, en silencio, tiene episodios de llanto con una profunda tristeza día a día que asiste al colegio y que al principio M. no le comento lo que estaba sucediendo, pero evidentemente fue tanta su angustia, tristeza y llanto que afecto a su salud, tal es así que se descompuso y tuvo que ser asistida en el Hospital el día 21 de agosto de 2024.

Expresa que ha concurrido al Instituto Jose de Calasanz, en varias oportunidades para que tomen conocimiento del sufrimiento que mi hija padece a consecuencia de las actitudes de sus compañeras y de como se comportaron algunos padres, y que recién el 23 de septiembre 2024, se labro un acta. También concurrió a casa de la Sra. Villagrán, para hablar con ella respecto lo que ella genero, y que su esfuerzo para que cesen los actos de violencia hacia su hija fue en vano.

Acompaña pruebas (audio en formato mp3, copia de DNI, acta de nacimiento, foto de orden de atención ambulatoria, constancia titulada "año lectivo 2024" del Instituto Privado "Colegio San José de Calasanz", y capturas de pantalla de chat de la aplicación WhatsApp).

Seguidamente en fecha 15/10/2024 se dispuso integrar la litis con la institución educativa, se dio intervención a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes de la 1° Nominación y se fijó fecha de audiencia para el día de hoy, 31/10/2024.

Notificadas las partes de la misma, se presenta el establecimiento educativo únicamente, por intermedio del letrado Alejandro Santos, quién en la audiencia da versión de los hechos y a los que remito en honor a la brevedad a la grabación de la audiencia. También se presentó el MPD, quién adhiere a las medidas requeridas remitiéndome a la grabación de la audiencia.

## **2. De la Tutela autosatisfactiva.**

### **2.1. Acerca de la tutela autosatisfactiva**

Sobre la base de las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal y el concepto elaborado por el maestro Jorge Peyrano, se puede definir a las medidas autosatisfactivas como las soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, no cautelares, despachables in extremis (es decir, dadas situaciones excepcionales, en las que no existen remedios más idóneos), previa audiencia breve (o en algunos casos inaudita parte) y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles. Se trata de requerimientos perentorios formulados al órgano judicial que se agotan -de ahí lo de autosatisfactivas- con su pronunciamiento favorable, no siendo necesario, entonces, la interposición simultanea o posterior de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado" (cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15; Quiroz Fernandez, Juan Carlos, Congresos Nacionales de Derecho Procesal. Conclusiones, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, pp. 284-285.).

Los recaudos necesarios para su despacho son:

- a) Pretensión no declarativa de derechos, cuyo objeto resulte circunscripto de manera evidente a la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a Derecho según la legislación de fondo o procesal; y el interés del postulante se limita a obtener la solución de urgencia no cautelar sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines;
- b) Acreditación de una fuerte probabilidad de la existencia del derecho, lo que implica una mayor exigencia que la representada por la verosimilitud propia de las cautelares típicas;
- c) Urgencia pura: es decir que debe demostrarse la concurrencia de una situación urgente que de no ser conjurada puede irrogar un grave perjuicio al peticionante;
- d) Eventualmente, se puede requerir una contracautela.

Al respecto, el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial regula este instituto en el art. 471 disponiendo que “para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418.”

## **2.2. De la cuestión traída a estudio**

De la lectura de la demanda, se desprende que el caso se encuadra en una combinación de acoso escolar, bullying y violencia verbal, con la posible participación de las madres demandadas y de la institución educativa en la generación de un ambiente hostil que afecta a la adolescente Z. M. A. D.

### **a) Marco legal**

Desde el punto de vista normativo, los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional - conforme el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna- dan pautas para el amparo del niño, niña y adolescente ante este flagelo.

La Convención de los Derechos de los Niños de Naciones Unidas (art. 19) define el maltrato infantil como: “toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquiera otra persona o institución que lo tenga a su cargo”, poniendo en cabeza de los estados partes la adopción de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de maltrato infantil.

En este punto, debo señalar que resulta claro que cuando se refiere a “cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” se encuentran comprendidos los docentes y directivos de la institución educativa.

En esta línea, la Observación General N°13 (2011) a la Convención de los Derechos del Niño, reitera “el derecho de los niños a ser protegidos frente a toda forma de violencia”.

Con relación al ámbito escolar, la CDN dispone que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho” debiendo en particular adoptar “cuantas medidas sean adecuadas

para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención” (cf. art. 28, apartados 1 y 2).

Asimismo, cabe tener presente la Ley Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley N 26.061).

En su art. 1 determina como “objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte”, como así también determina que “los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.”

Finalmente dispone que “La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces”.

Asimismo, al referirse al interés superior del niño, la misma ley indica que debe respetarse el “pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural” (inc. 3 del art. 3).

Por su parte, el art. 9 dispone que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral” y se establece además que “la persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.”

Con relación al ámbito educativo impone el deber de comunicar a los miembros de establecimientos educativos y de salud, públicos o privados ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión (art. 30).

Siguiendo esta línea, la Ley de Educación Nacional debo señalar que entre los derechos que la ley consagra a los alumnos se incluye el ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral (art. 126 inc. “d”), mientras que entre las obligaciones de éstos se cuentan las de respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa y participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as (conf. art. 127 inc. “c” y “d”). Asimismo, pone en cabeza de los padres “Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa” (art. 129 inc. “e”).

A su turno, la ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas (Ley N°26.892), abordó la cuestión del Bullying de modo específico, imponiendo como principios orientadores – entre otros- “el respeto y la aceptación de las diferencias, el rechazo a toda forma de discriminación, hostigamiento, violencia y exclusión en las interacciones entre los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las que se produzcan mediante entornos virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación” (art. 2 inc “c”) y “el

reconocimiento y reparación del daño u ofensa a personas o bienes de las instituciones educativas o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona o grupos responsables de esos hechos” (inc. “j”).

A nivel provincial, la ley 8391 (Ley Provincial de Educación) dispone en su art. 100 inc. 2 que los alumnos tienen derecho a ser respetados en su integridad, dignidad personal y en su inc. 5 a recibir apoyo psicopedagógico específico cuando su situación personal lo requiera. Por otro lado, con respecto a las obligaciones, el art. 101 inc. 2 establece la obligación de “Respetar a las autoridades, a los docentes y al personal de la escuela y cumplir con las reglamentaciones que rigen la convivencia y el buen funcionamiento de la comunidad educativa”.

#### **b). Sobre la problemática del acoso escolar o “bullying”**

Uno de los principales retos para la consecución del objetivo básico de la educación es preservar el derecho del menor a sentirse seguro en los centros educativos y en su entorno, libre de cualquier trato vejatorio o humillante. Sin embargo, en los últimos años, la violencia protagonizada en nuestra sociedad por menores y adolescentes en la escuela es motivo de creciente preocupación; y en este sentido, los medios de comunicación se hacen eco a diario de noticias relacionadas con el fenómeno conocido en la extendida terminología anglosajona como “Bullying”.

Este término anglosajón literalmente significa “intimidación o acoso” y que deriva del sustantivo “bully” (matón) y del verbo “to bully” (meterse con alguien, intimidarle).

Al respecto, Olweus, psicólogo sueco-noruego, pionero mundial en la investigación sobre acoso escolar, define al bullying de la siguiente manera: “Un alumno es agredido o se convierte en víctima cuando está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro alumno o varios de ellos. En esta situación también se distingue un desequilibrio de fuerzas (una relación de poder asimétrica)” (Olweus, Conductas de acoso y amenazas entre escolares, 2006, p. 74. Citado por Dupuy Daniela S. (2020). Acosos en la red a niños, niñas y adolescentes. (1ª Edición). Hammurabi.)

En ese sentido, hay que distinguir el acoso escolar (bullying), de una situación particular o hecho aislado y una pelea ocasional entre compañeros. Es decir, no toda riña o acto intimidatorio es bullying, para que se configure es necesaria la reiteración o permanencia en el tiempo de ese tipo de conductas (cf. Mata Mayrand, Jóvenes: Bullying y cyberbullying, en “Revistas de Estudio de Juventud”, n° 115, 2017, p. 14; disponible en [www.injuve.es/sites/default/files/2017/42/publicaciones/revista\\_completa\\_injuve\\_115.pdf](http://www.injuve.es/sites/default/files/2017/42/publicaciones/revista_completa_injuve_115.pdf))

En efecto, hostigamiento y discriminación no son lo mismo, pero tienen un sustrato en común que se tendrá en cuenta al analizarlo desde una perspectiva jurídica, a partir de lo que sucede en el ámbito escolar.

Ambas constituyen conductas de agresión entre niños o adolescentes, que expresan una conflictividad de difícil abordaje para los adultos. La discriminación a veces puede adquirir formas sutiles. Algunas de las agresiones discriminatorias más dolorosas están contenidas en pequeños actos.

Sin perjuicio de ello, la violencia en sus múltiples manifestaciones siempre causan dolor, daño y humillación para los niños, niñas y adolescentes, afectando su aprendizaje, su desarrollo su futuro. Y si bien numerosas situaciones ocurren por fuera de los ámbitos educativos, las escuelas vivencian en su interior, como caja de resonancia lo que ocurre afuera por ende requiere de la observación, acompañamiento e intervención de la comunidad educativa en su conjunto” (conf. Guía de

orientación educativa "Bullying. Acoso entre pares" emitido por el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Dicho esto, cabe tener presente que los intervinientes en el proceso de configuración de bullying son:

- a) El hostigador/ acosador: que idea el hostigamiento y puede o no ser quien lo ejecuta. Generalmente es el líder del grupo y tienen necesidad de demostrar fuerza y poder.
- b) El hostigado/ acusado: si no puede defenderse ya sea física o verbalmente seguirá siéndolo hasta que otro tome su lugar o hasta que pueda haber una intervención de un adulto.
- c) Los seguidores: los que apoyan al líder. Son los que soportan el hostigamiento, los que muchas veces lo ejecutan y los que festejan todas las acciones del líder. Sin ellos el Bullying no tendría sentido para el líder.
- d) Los espectadores y testigos: los que miran sin decir nada, los que se ríen de lo que pasa y los que intentan detener el hostigamiento ya sea directamente o reportándolo.
- e) El personal de la escuela: los maestros, preceptores, los directores, el conductor del micro, etc. son los que deben detectar el bullying e intervenir inmediatamente.
- f) Los padres: son los responsables de detectar cambios en sus hijos y conversarlos con las autoridades del colegio.

Como se dijo, todos ellos son parte integrante del conflicto y por lo tanto se requiere de una intervención eficaz, el involucramiento de todos para una solución efectiva (cf. Grupo CIDEP –Centro de Investigaciones del Desarrollo Psiconeurológico- Equipo Bullying Cero Argentina).

En este contexto, puede ejercerse de distintas formas:

- Hostigamiento (v.gr. insultos, el envío y difusión de mensajes ofensivos o insultantes)
- Persecución (v.gr. actos de intimidación, envío de mensajes amenazantes o llamados intimidatorios).
- Violación de intimidad: (v.gr. difusión de secretos o imágenes íntimas de la víctima).
- Exclusión social (v.gr. apartar o eliminar a la víctima de grupos sociales o grupos en la red, como ser chats de WhatsApp, o dejar de seguirlo en sus redes).
- Suplantación de identidad (v.gr. enviar mensajes maliciosos haciéndose pasar por la víctima o incluso manipular y editar fotos y adjudicárselas a ella).
- Denigración (v.gr. difundir mentiras o rumores falsos de la víctima).
- Perfiles falsos (v.gr. crear falsas identidades en la red para desde allí agredir a la víctima).
- Discriminación (v.gr. criticar o atacar a la víctima por razones de raza, género, contextura física, nacionalidad o religión).

Algunos de los elementos son:

- Los partícipes son niños, niñas y/o adolescentes.

—La existencia de una desigualdad de poder entre el agresor y la víctima(desequilibrio de fuerzas a nivel físico, social o psicológico).

—Una intención clara de hacer daño.

—Reiteración o permanencia en el tiempo de ese tipo de conductas.<sup>1</sup>

—La utilización de dispositivos electrónicos para su comisión.

Todo lo expuesto hasta aquí conforme lo explica Daniela Dupuy en la obra citada.

### **c) Sobre el caso particular**

El acoso escolar es, lamentablemente, una realidad que está presente en la vida de los menores y adolescentes; y los medios y tecnologías de la información y comunicación (TICs) pueden amplificar sus efectos devastadores (ciberbullying). Trayendo la problemática al día de hoy, a un escenario en el que los niños incursionan en el uso de tecnologías de la información y comunicación desde muy temprana edad, el acoso no solo aumentó, sino que trascendió el ámbito escolar y pasó a ejercerse también de manera virtual. (Dupuy, ob. Cit).

Es por ello que de la exposición de los hechos tanto por la madre de Z. M. A. D., como así también del colegio, me lleva a tomar ciertas medidas en tanto los involucrados tienen ciertas obligaciones para con Z. M. A. D. como también los demás adolescentes involucrados.

En primer lugar, por cuanto el deber de seguridad se considera inserto en todo tipo de contrato de enseñanza, incluida tácitamente con carácter general y accesorio en ciertos contratos para preservar a las personas o las cosas de los contratantes, contra los daños que puedan originarse en la ejecución del contrato” (conf. CC0001 MO 49090 RSD-44-4 S 23/03/2004, Carátula: Mareco Máximo y Otro c/ Paez Valdez Ruiz Marta s/Daños y Perjuicios).

Así es necesario que la institución se comprometa genuinamente con las realidades de su comunidad, trabajando contidamente con los conflictos emergentes. Resulta ineludible que pueda verlos, escucharlos, reconocerlos y especialmente darles un lugar, abrirles las puertas. En cambio, negar los conflictos, ocultarlos o ignorarlos no detiene la violencia sino que por el contrario la potencia, la naturaliza y la legitima (conf. [www.bastadebullying.com](http://www.bastadebullying.com)).

Dado que los episodios de violencia se generan en el seno escolar son ellos quienes están en mejores condiciones (además de su profesionalidad en la tarea de formar) para afrontar esa problemática y por ello son los que deben asumir una actitud pro activa que involucre a las familias y no a la inversa.

Incluso más, resulta muy grave que -al tenor de lo expuesto en la audiencia- el establecimiento educativo plantee la exclusión de la agresora de la institución y de sus compañeros, sea que asista de forma virtual o con el derecho de admisión al año lectivo siguiente y no el abordaje de la situación desde otra óptica que garantice los derechos de los adolescentes involucrados como así también su adecuada integración.

Así se ha dicho que “el personal educativo cumple un rol fundamental en la lucha contra ese flagelo, no sólo porque puede detectarlo tempranamente sino también porque, contando con la debida capacitación, puede brindar el primer asesoramiento a los padres, que en muchas ocasiones no saben cómo proceder, sea desde lo psicológico/familiar hasta lo legal, en el sentido de que no saben qué deben denunciar y/o adónde” (Bustos, María José, "Situación legislativa de la violencia escolar", LL del 7/2/2013).

En lo que respecta a los mayores involucrados, como el bullying es parte de una problemática social que incluye necesariamente no solo a quien lo padece, sino también al resto de los alumnos, docentes y familia, cabe recalcar también la necesidad de que la búsqueda de soluciones sea conjunta y participativa, siendo los padres los responsables de detectar los cambios de conducta en sus hijos y tomar las medidas tendientes a su protección.

En este extremo la progenitora de Z. M. A. D. reconoció los cambios en su hija y realizó los reclamos correspondientes, pero también se desprende de la orfandad probatoria y de los hechos denunciados en este proceso que no se realizaron acciones tendientes a dar fin con el proceso de bullying que sufría su hija, lo que de alguna forma deviene en un actuar insuficiente al abordar la problemática que por sus características requiere de herramientas eficaces implementadas de modo temporalmente oportuno.

Las demandadas no se han presentado, lo que me permite además tener por ciertos los hechos denunciados.

Por ello cabe disponer ciertas medidas respecto de ellas, y que no se entiendan como un cercenamiento al derecho a la libertad de expresión.

En efecto ya se ha dicho que "no existe la alternativa entre el derecho a la libertad de prensa y el derecho a la intimidad de los niños, con posibilidad de privilegiar al primero, porque en toda cuestión de menores la misma debe resolverse teniendo en consideración "el interés superior del niño" según la pauta del art. 3° de la Convención antes citada -Convención sobre los Derechos del Niño-.... Es sabido por experiencia y así lo ha señalado la doctrina contemporánea que, tal como lo explica el doctor Federico Palomba, el interés superior del niño es un interés débil frente a otros poderosos como lo son el interés del poder, el interés del dinero, etc., aunque todos se desarrollen en las más pura y diáfana legalidad que nos pueda exhibir el mundo actual (conf. Palomba y otros en la obra compilada por Bianchi, María del Carmen, titulada El Derecho y los Chicos, Ed. Espacio Editorial diciembre de 1995, p. 83). Es por ello que es necesaria una firme y comprometida jurisprudencia que vaya mostrando a la comunidad cuál es el camino para el amparo de sus niños, máxime cuando importantes formadores de la conducta, como lo son la familia y la escuela, aparecen impotentes frente al avance de esos otros intereses que terminan por hacer creer a la gente que la empresa periodística -con sus "ratings" y otras modalidades del negocio que lleva adelante-, puede ampararse en el derecho a la libertad de expresión... para entrometerse sin más en la vida de los niños publicando sus imágenes, sus vidas, sus historias, en una palabra desnudando su frágil y creciente personalidad, con grave riesgo para su futuro, con agravio presente a sus derechos personalísimos [...] La línea de pensamiento que se expone es coherente con el desarrollo de lo que se ha calificado como la tercera etapa en la doctrina de los derechos personalísimos, que muestran a la jurisprudencia, a la legislación y a la doctrina misma, reaccionando con inquieta atención "para ampliar la malla jurídica protectora de la persona en su condición puramente personal frente a los avances de todo tipo que estrechan su individualidad" (conf. Cifuentes, su nota en ED, 106-773)." (cf. CCCC - Sala 1 H.C. Vs. S.X.S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 147 Fecha Sentencia 27/04/2007).

Entonces si existe un agravio a un derecho personalísimo no puede sostenerse que en frente exista un derecho constitucional como el de la libertad de expresión que pretenda mantener su incolumidad; pero aún en el supuesto de que puedan contraponerse legítimamente ambos derechos, la decisión debe considerar en primer lugar el amparo del derecho de mayor jerarquía constitucional desde la perspectiva de un orden jerárquico de los derechos personales, es decir corresponde privilegiar el derecho al honor y a la intimidad antes que a la libertad de expresión. Tal criterio, ha quedado definitivamente instalado en la jurisprudencia nacional luego del fallo de nuestro más Alto

Tribunal in re: Ponzetti de Balbín c. Editorial Atlántida (La Ley, 1985-B, 120) y la opinión de la doctrina actual (conf. Ekmekdjian, M. su nota en ED, 114-945).

Señalado lo anterior, y sobre la base de lo expuesto por las partes, principalmente por la madre de la adolescente Z. M. A. D., corresponde hacer lugar parcialmente a la tutela autosatisfactiva requerida y, en consecuencia, disponer las siguientes medidas:

1. En primer lugar ordenarle al colegio que en forma urgente e inmediata intervenga en la problemática planteada con Z. M. A. D. y sus compañeros de división, cesando inmediatamente todo acto de violencia, hostigamiento, bullying, sea físico o virtual, e imponer a la institución que efectúe un informe mensual acerca del seguimiento psicopedagógico que le deberán efectuar a la menor Z. M. A. D. .

Asimismo, disponer que deberá realizar todo el esfuerzo posible para que el problema no siga escalando ni sea objeto de polémicas en los ámbitos donde se encuentre la niña, guardando reservas y prudencia, es decir, evitando que la solución que se decide aquí se convierta en un nuevo foco de conflicto que lógicamente impactaría en quien se debe proteger.

Todo ello, bajo apercibimiento de que en el caso de incumplimiento estaría incursionando en el delito de desobediencia judicial previsto y penado por el artículo 239 del Código Penal, comunicándose a la Justicia Penal a efectos de que inicie una investigación y de aplicarse sanciones conminatorias (art. 137 CPCCT y 804 CCCN)

2. En segundo lugar, dar intervención al Ministerio de Educación a fin de que tome conocimiento de la problemática de bullying que ocurre en el Instituto Privado “Colegio San Jose de Calasanz” y efectúe las medidas correspondientes por intermedio del Servicio de Asistencia Social Educativo, para con la menor Z. M. A. D., como así también con todo otro compañero de división de ella. A tal fin se librará oficio con habilitación de días y horas. Deberá informar que ha tomado conocimiento en el término de 24 horas como así también las medidas a realizar.

3. En tercer lugar, dar intervención al Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial. A tal fin deberá labrar un informe socioambiental de la familia de Z. M. A. D. como así también fijar todas las entrevistas necesarias con la menor con el objeto de informar acerca de su estado de salud y también de las medidas a seguir a efectos de su correcta integración y mitigación de los daños que se pudieren haber ocasionado.

4. Asimismo, se le ordenará a las demandadas, Sras. Estella Villagrán y Carla González que cesen con todo comportamiento violento, hostigamiento, persecución, actos de violación de intimidad, exclusión social, denigración, discriminación y todo otro acto vejatorio en contra de la menor Z. M. A. D. sea por su nombre o seudónimos, y de forma presencial, virtual o cualquier otro medio (sea medio radial, televisivo, WhatsApp, Instagram, Facebook, Twitter, de tirada escrita, digital, canal de televisión provincial, nacional) quienes deberán instruir además a sus entornos familiares respecto de esta medida, en particular sus hijos, motivandolos a cesar en sus comportamientos hostiles.

Asimismo se deberán de abstener de publicar imágenes aun distorsionadas por cualquier medio incluso los personales, redes sociales, de la menor Z. M. A. D. junto a otros menores.

Todo ello, bajo apercibimiento de que en el caso de incumplimiento estaría incursionando en el delito de desobediencia judicial previsto y penado por el artículo 239 del Código Penal, comunicándose a la Justicia Penal a efectos de que inicie una investigación y de aplicarse sanciones conminatorias (art. 137 CPCCT y 804 CCCN)

5. Convocar a una audiencia a la menor Z. M. A. D. en virtud del art 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

6. Finalmente, exhorto a los padres de Z. M. A. D. a fin de que arbitren los resortes necesarios para que ella inicie tratamiento psicoterapéutico y que ambos realicen sesiones de psicoterapia de crianza orientativa, circunstancias -ambas- que deberán ser acreditadas. Ello pues, es sabido que el interés superior del niño resulta ser el principio rector bajo el cual se ponderarán todas las medidas y/o decisiones a adoptarse que involucren derechos de niños, niñas y adolescentes (art. 3 CDN).

La disposición es prudencial atento a las constancias de autos, con el objetivo de brindar y fortalecer un espacio adecuado para que se promueva su desarrollo educativo y social.

## **5. Costas**

Las costas se imponen a las demandadas Estella Villagrán, Carla González y al Instituto Privado "Colegio San José de Calasanz". Todo ello en virtud del principio objetivo de la derrota conforme lo normado por el art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531). Ello por cuanto la actora se vió obligada a instar un proceso judicial para lograr las medidas requeridas.

## **6. Honorarios.**

Teniendo en cuenta que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario alguno, corresponde establecer los emolumentos de los letrados Maria Julieta Miranda y Alejandro Santos para cada uno, en la suma equivalente al valor de una consulta escrita vigente, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y c.c. de la Ley 5480.

En consecuencia, atento lo dispuesto por los arts. 459 y 472 del CPCCT Ley 9531,

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la TUTELA AUTOSATSIFACTIVA** iniciada por **Karina Lorena D'Mayo, DNI N.º 26.981.210**. En consecuencia, **DISPONGO LAS SIGUIENTES MEDIDAS:**

**1. ORDENAR al Instituto Privado "Colegio San José de Calasanz"** que en forma urgente e inmediata intervenga en la problemática planteada con **Z. M. A. D. DNI N.º 52.077.459** y sus compañeros de división, debiendo cesar inmediatamente todo acto de violencia, hostigamiento, bullying, sea físico o virtual, e imponer a la institución la correcta integración de la menor con sus compañeros y que efectúe un informe mensual acerca del seguimiento psicopedagógico que le deberán efectuar a la menor Z. M. A. D.

Asimismo, disponer que deberá realizar todo el esfuerzo posible para que el problema no siga escalando ni sea objeto de polémicas en los ámbitos donde se encuentre la niña, guardando reservas y prudencia, es decir, evitando que la solución que se decide aquí se convierta en un nuevo foco de conflicto que lógicamente impactaría en quien se debe proteger.

Todo ello, bajo apercibimiento de que en el caso de incumplimiento estaría incursionando en el delito de desobediencia judicial previsto y penado por el artículo 239 del Código Penal, comunicándose a la Justicia Penal a efectos de que inicie una investigación y de aplicarse sanciones conminatorias (art. 137 CPCCT y 804 CCCN)

**2. DAR INTERVENCION al Ministerio de Educación** a fin de que tome conocimiento de la problemática de bullying que ocurre en el Instituto Privado "Colegio San Jose de Calasanz" y efectúe

las medidas correspondientes por intermedio del Servicio de Asistencia Social Educativo, para con la menor Z. M. A. D. DNI N.º 52.077.459, como así también con todo otro compañero de división de ella. A tal fin se librará oficio con habilitación de días y horas. Deberá informar que ha tomado conocimiento en el término de 24 horas como así también las medidas a realizar.

**3. DAR INTERVENCION al Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial.** A tal fin deberá labrar un informe socioambiental de la familia de Z. M. A. D. como así también fijar todas las entrevistas necesarias con la menor con el objeto de informar acerca de su estado de salud y también de las medidas a seguir a efectos de su correcta integración y mitigación de los daños que se pudieren haberse ocasionado. A tal fin librese oficio.

**4. ORDENAR** a las demandadas, **Sras. Estella Villagrán y Carla González** que cesen con todo comportamiento violento, hostigamiento, persecución, actos de violación de intimidad, exclusión social, denigración, discriminación y todo otro acto vejatorio en contra de la menor Z. M. A. D. sea por su nombre o seudónimos, y de forma presencial, virtual o cualquier otro medio (sea medio radial, televisivo, WhatsApp, Instagram, Facebook, Twitter, de tirada escrita, digital, canal de televisión provincial, nacional) quienes deberán instruir además a sus entornos familiares respecto de esta medida, en particular a sus hijos, motivandolos a cesar en sus comportamientos hostiles.

Asimismo se deberán de abstener de publicar imágenes aun distorsionadas por cualquier medio incluso los personales, redes sociales, de la menor Z. M. A. D. junto a otros menores.

Todo ello, bajo apercibimiento de que en el caso de incumplimiento estaría incursionando en el delito de desobediencia judicial previsto y penado por el artículo 239 del Código Penal, comunicándose a la Justicia Penal a efectos de que inicie una investigación y de aplicarse sanciones conminatorias (art. 137 CPCCT y 804 CCCN).

**A tal fin librese cédula con habilitación de días y horas y libres de derecho.**

**5. CONVOCAR** una audiencia para el día **viernes 08/11/2024 a las 12:00 hs** en virtud del art 12 de la Convención de los Derechos del Niño. El Gabinete Psicosocial y la Defensoría de Menores I Nom. deberán concurrir personalmente al Juzgado Civil y Comercial de la XII Nominacion.

Notifíquese a Z. M. A. D. por intermedio de la letrada Maria Julieta Miranda y su madre, Karina Lorena D'Mayo.

**6. EXHORTAR** a los padres de Z. M. A. D. a fin de que arbitren los resortes necesarios para que ella inicie tratamiento psicoterapéutico y que ambos realicen sesiones de psicoterapia de crianza orientativa, circunstancias -ambas- que deberán ser acreditadas.

**II. COSTAS**, a las demandadas Estella Villagrán, Carla González y al Instituto Privado "Colegio San José de Calasanz".

### **III. REGULAR HONORARIOS:**

**a.** A la letrada **Maria Julieta Miranda**, por la actora, en la suma de una (1) consulta escrita vigente del Colegio de Abogados de Tucumán, es decir por la suma de \$400.000

**b.** Al letrado **Alejandro Santos**, por la demandada, en la suma de una (1) consulta escrita vigente del Colegio de Abogados de Tucumán. es decir por la suma de \$400.000

Los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución.

**IV. SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PARTES QUEDARON NOTIFICADAS EN EL ACTO DE AUDIENCIA.**

**V. NOTIFIQUESE** el convenio a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

ACE

**Actuación firmada en fecha 31/10/2024**

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.